58

Ni tu, si la magnanima Epiqueya
se opone alos derechos que nos rijen,
de su ornato purpureo los desnudes:
Que aunque ella tiene altisimo el orijen
no ade pensar que las demas Virtudes
en su presencia son turba plebeia.

Leonardo en sus Rimas fol. 484.

61

JESUS, MARIA; JOSEPH.

SATISFACION
A LAS DUDAS, CON QUE SE DIFICULTÒ EL DECRETO DE LA CONSULTA, INTERPUESTA POR EL CONSISTORIO DE LA DIPUTACION.

Del Reg.te D. Ant.o Blanco.



RECONOCIENDO los Diputados, y Naturales de este Reyno de Aragon, el feliz presagio *de el Politico Aragonès, Bilbilitano*; (1) con la disposicion testamentaria del Señor Rey D. Carlos II. (que Santa Gloria aya) en que declarò por Sucessor de sus Reynos, al Serenissimo Señor Don Felipe de Borbon, Duque de Anjou; pues dixo: *Estoy mirando, si buelven à salir aquellos Quintos tan famosos, y plausibles en el mundo; vn Don Fernando el Quinto; vn Carlos Quinto; y vn Pio Quinto; ojala que esso fuesse, y que saliesse vn Don Felipe Quinto en España: Y como q̃ vendrà nacido, què gran Rey serà, copiando en sì, todo el valor, y el saber de sus Passados*; se admitiò, y obedeciò la Real declaracion, con la mayor puntualidad, para exemplo de los otros Reynos.

(1) Gracian en su tom. 1. del Criticon part. 3. crisi 10. pag. 412. col. 2.

 En

2 En consequencia deste vniversal regocijo, deseò manifestarlo à su Magestad (Dios le guarde) el Consistorio, (al que peculiarmente tocan estas demonstraciones) luego que arribò à la Real Corte de Madrid, con el obsequio correspondiente à su innata fidelidad, resolviendo Embaxada, con el decoro, y lucimiento, con que se deve corresponder à su representacion.

3 Y por la dificultad, con que permiten sus Fueros, suelta de interesses del comun Erario, interpuso à la Corte de su Justicia Mayor, el medio regular de Consulta, permitida al Consistorio, y à los Ministros Reales, quando se ofrecen dudas probables, sobre la inteligencia de los Fueros, teniendo obligacion de obedecer el Decreto, que se pronunciare, por tener autoridad de Fuero. (2) Lo que tambien procede segun Drecho, y Constituciones del Principado de Cataluña. (3)

4 Contenia en substancia la Consulta, para meritos de su provision, *la precissitud, del empeño, y obligacion del Consistorio; yà, por averla executado en otras ocasiones; yà, porque los otros Reynos de la Corona, avian hecho aora lo mismo; yà, porque aviendose explicado con Carta à su Magestad, se dignò de admitir su atencion; y yà, porque tenia dictamen, de sus Assessores Ordinarios, y de graves, y doctissimos Teologos;*

4 Y aviendo entrado el Consejo en el examen de la Consulta, explicò contra su provision los reparos que contienen las Dudas siguientes; fundadas en el Fuero (4) que prohibe tomar mayor cantidad del Erario publico, que la de ocho mil escudos, aunque sea con Consulta del Consejo de la Corte, de la que yà tenian su mayor parte consumida.

(2) For. 1. & 2. tit. *Quod in dubijs, non crasis.* *Foro* 1. & 2. tit. *de consultationib.* For. *vnic.* tit. *Quod Iustitia Aragonum.* Molinus *verb. Consultatio.* versic. *Primo.* & verb. *Iustitia Aragonum,* versic. *Iustitia Aragonum tenetur.* Bardaxi *in foro* 1. *Quod in dub. non crasis.* Portol. *V. Consultatio num.* 1. & V. *Iustitia Aragonum num.* 9. Ramirez de *l.* Reg. §. 20. *num.* 28. Molino *in Tract. Iudic. Reg. Arag.* tit. *Processo super Consulta, fol.* 209. Suelves *consil.* 42. *nu.* 16. *lib.* 2.

(3) Reg. Cortiada *decis.* 33. *nu.* 19. *lib.* 1. *fol.* 629.

(4) Tit. *Lo que pueden gastar los Diputados de las Cortes de* 1626. *fol.* 244.

DU-

DUDA I.

6 *SIempre que ocurre algun caso comprehendido en la generalidad de las palabras de la ley, tan raro, y preciso por sus circunstancias, que el dirigirlo por ellas, seria oponerse al bien comun de la Republica, deve executarse lo que dicta la razon natural, desatendida la disposicion de la ley, y governarse por lo que persuade la necessidad.*

7 Reconoce la Duda la disposicion Juridica (5) que establece, que llegando el caso de ser perjudicial la ley al bien comun, ò del Subdito, no tienen obligacion de observarla; porque no se ha de convertir en su daño, lo que se introduxo para su vtilidad, y beneficio: à lo que llaman Teologos, y Jurisperitos *Epikeya* practicada comunmente, quando la observancia de la ley es *muy dificil, y gravosa*, como se dirà despues.

8 Lo que reconoce el Señor *Vicecanceller Crespi*, (6) que hablando de nuestro Reyno, *num.* 69. dixo, que tambien procedia en èl, aunque sus Fueros devan literalmente observarse; conformandose en esto, con lo que fundò *Suelves*, (7) siendo la razon, porque aunque prohiba la ley su interpretacion, se entiende de la frivola, ò contraria à su mente. (8)

(5) Del J.C. Modestino *in l. Nulla 25. ff. de leg.* ibi: *Nulla iuris ratio, aut æquitatis benignitas, patitur, vt quæ salubriter pro vtilitate hominum, introducuntur, ea nos duriore interpretatione, contra ipsorum commodum, producamus ad servitutem.*

(6) Obser. 3. *à num. 61.*

(7) *Consejo 42. per tot. semicent. 2.*

(8) Castropalao *oper. moral. part. 3. disp. 5. punt. 3. §. 2. à nu. 5.*

DUDA II.

9 *MAS para que suceda este caso, ès menester, al parecer, no quede duda, en que el inconveniente, ò daño grave, que induce la necessidad; sea inevitable, de otra manera que con la inobservancia de la ley, porque en qualquiere duda,*

da,

da, deve obſervarſe, ò conſultar al Legislador, pa[r]*a declarar, ſi quiſo, ò no, comprehender el caſo de la duda; pues lo que à vnos parece cierto, es para otros menos probable; y por eſtas razones, es la opinion mas recibida, que ſino puede conſultarſe al Legislador, deve en duda obſervarſe la ley.*

10 Para la ſatisfaccion, ſe ha de averiguar, quando ſe entiende llegar ciertamente el caſo de ſer perjudicial al bien comun, ò al Subdito, la diſpoſicion de la Ley, para que pueda (aun ſin Conſulta de el Legislador) inobſervarſe.

11 De dos maneras puede ſer el perjuizio; la primera, quando de obedecer la Ley, ſe ſigue pecado, ù delicto, (à quien llaman los Teologos, *Ceſar contrariè* (9)) en el qual es juſticia no obſervarla, y entra el caſo de la *Epikeya*; pues como dixo el *Abad Panormitano* (10) *es la Epikeya, juſticia templada con la dulçura de la equidad.*

12 La ſegunda, quando no ſe ſigue delicto, ni pecado de inobſervarſe, ſino ſer muy dificil, y gravoſo ſu cumplimiento. Y aunque algunos entienden ſer eſto contra la doctrina *del Angelico Doctor Santo Thomàs*, lo contrario, es mas cierto. (11)

13 Segun el dictamen de tan graves Autores, no es neceſſario para que la Ley pueda inobſervarſe, ſe ſiga pecado, ù delicto de obedecerla, ſino que ſea muy dificil, y gravoſa ſu obſervancia; Y pues las circunſtancias referidas en la Conſulta manifieſtan, ſerlo al Conſiſtorio obſervar el *Fuero de* 1626. porque ſuſpendiendo la Embaxada, padecia el Honor, y decoro de eſte Reyno, mayormente aviendo el Prin-

(9) Suarez *de legib. lib. 6. cap.* 7. *num. 3. cum pluribus alijs.*

(10) In cap. *vlt. de tranſact. in* 6. referido por *Suarez de legib. lib.* 6. *cap. 7. num. 5.*

(11) Suarez *d. cap. 7. n. 9. & cap. 8. à nu. 3.* Caſtropalao *vbi ſup. pag. 199. col. 2. nu. 3.* ibi. *Nihilominùs tenenda eſt, communis ſententia (à qua nec Divus Thomas diſſcutit) non ſolùm licitum eſſe, vti Epikeya, in caſu quo obedire legi, eſſet iniquum, ſed in caſu quo, eſſet, nimis grave, & difficile, propter aliquod grave damnum inde reſultans, quia iam tunc peccat lex, ſi ad rem ita difficilem velit obligare;* y conforma *el Padre Torrecilla en la Suma moral tratado 2. part. 1. cap. 7. nu. 22. fol. 139.*

Principado de Cataluña, Reyno de Valencia, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza prestado yà su reverente obsequio con sus Embiados; se manifiesta estàr en el caso *de la Epikeya*, y de la provision de la Consulta.

14 Y pues para defensa, no solo de las fronteras, de este Reyno, sino aun para las de el Principado de Cataluña, (como se dirà despues) se han concedido semejantes Consultas, y de excessivas cantidades; deve proceder lo mismo, para defensa del decoro, y estimacion del Reyno; porque si para la de la vida, son licitos aun los medios de las armas, (12) lo deven ser tambien, para conservar el honor, que es mas apreciable, (13) de tal manera, que censurò *Don Juan de Solorzano* (14) *de cruel al Magistrado*, que no conserva el decoro, y honores de su Oficio, ù Dignidad.

15 Y aunque en la duda probable de estàr, ò no en el caso de *la Epikeya*, aconsejan los Autores, se consulte al Legislador, (15) mas como los Fueros de este Reyno, establecen los Señores Reyes en Cortes Generales, y por ellas, està subrogado, (como se ha dicho) (16) el Consejo de el Justicia Mayor, para responder à las dudas probables que consultan, el Consistorio, ò Reales Ministros, sobre la inteligencia de los Fueros; se verifica, averse interpuesto la Consulta, con el subrogado en lugar del Legislador.

(12) Montemayor de Cuencã, *de sui defens. lib. 3. quæsito 3. à n.* 1.

(13) Cuenca *vbi sup. à nu.* 44. Escobar *de purit. cap.* 1.

(14) En el *Discurso de las Plazas Honorarias num.* 183.

(15) Castropalao *vbi sup. d.* §. 2. *n.* 4. *fol.* 199.

(16) Suprà *num.* 22.

16 DUDA III.

Siendo cierto, al parecer, lo sobredicho; no parece nos hallamos en el caso de la necessidad, que se requiere; porque suponiendo

 quan

quan devida es al Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) la atencion de ponerse à sus Reales Pies, este Reyno, por el medio de los que lo representan: Puede esto executarse, por los Diputados que sortearán à tres de Mayo de este año; en cuyo caso avrà capacidad para la Consulta, sin exceder el limite de los Fueros: Y esta diferencia de tiempo (dilatada en la impaciencia, con que todo el Reyno solicita explicar à su Magestad su profundo rendimiento, è innata fidelidad; Pero no tanto, en la Real benignidad, con que deve suponerse, ha de servirse de admitir nuestros leales corazones) No parece deve considerarse por daño tan considerable, que para evitarse, sea preciso despojar à la ley de la possession de su observancia.

17. Aunque la Extraccion de Diputados, se haze el dia 3. de Mayo; no entran en el exercicio hasta el 1. de Junio: Y no siendo facil disponer la Embaxada, sin passar muchos dias, necessariamente se avia de dilatar algunos Meses, cuya dilacion cederia en deshonor, y desestimacion del Reyno; mayormente à vista (como se ha dicho) de averlo yà executado los otros de su Real Corona, y el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, deviendo ser el primero este Reyno en su reverente obsequio, y atencion por Cabeza de los demàs (17) como lo fue para dar exemplo en la puntual obediencia, à la disposicion Testamentaria de su Magestad: Padeciendo tanto en la dilacion, que los Naturales que se hallan en la Corte de Madrid, escrivieron, les faltavan palabras; y motivos para escusar la nota, aun de la suspension.

18. Y quando se dilatasse la Embaxada (como di-

(17) Vt in *Procemio fororum* D. *Regis Petri*. Molin. *V. Rex in princip.* Cenedo Collect. 43. n. 6. p. 1. Hortigas *in patrocinio Academiæ Cæsaraugust. p. 2. n.* 122. Ramirez *de leg. Reg.* §. 23. *num.* 59. Suelv. *cons.* 15. *n.* 7. *semicent*, 1.

dize la Duda) para el nuevo Consistorio, porque se hallaria con las cantidades que les permite gastar el *Fuero de* 1626.con cōsulta de la Corte;No se evitava el inconviniente que se pondera. Lo primero, porque necessitandose de consumir anualmente dicha cantidad en los casos ocurrentes del beneficio publico; seria preciso repetir otras Consultas para satisfacer los de el comun Erario.

19 Lo segundo, porque si el nuevo Cōsistorio, emplease la cantidad permitida en la embaxada, y se dignase su Mageſtad dentro de su año honrar à este Reyno con su Real presencia ; se le aumentarian tambien para la celebridad de el Juramento, y de otras publicas demonstraciones, mayores gastos al Erario publico, como se han estilado.

20 Lo tercero; porque estando el Arrendamiento actual de las Aduanas ; en setenta y vn mil y ducientos escudos, se hizo nuevo arrendamiento (resuelta la Embaxada, y antes de pedirse la Consulta) aumentandose en cada año ; de los tres inmediatos, mil y ochocientos, que ofreciò el Arrendador adelantar, à cuenta de ellos ; seis mil, para los gastos de la Embaxada q̄ avia acordado el Consistorio, con que se harà la mayor parte del gasto, con lo que se aumentò el nuevo arrendamiento.

21 Lo quarto; porque el Consistorio, sin hazer cuenta de los seis mil escudos adelantados, tiene con el arrendamiento actual, y con el producto del Tabaco, lo bastante, no solo para satisfacer sus cargos, sino para luir censos, sin padecer perjuizio sus Acreedores; y aviendo sido este Consistorio, el que con tanta brevedad obedeciò la

Real

Real disposicion; era mas justo que sus Diputados lograsen la felicidad de ponerse à los Reales Pies de su Magestad, que no sus Sucessores.

DUDA IIII.

22 *QUE esta diferencia de tiempo, no induzga la necessidad que se supone en la Consulta, lo persuade claramente por mayoria de razon (al parecer) el exemplar que se alega del año 1677. pues fundando ambos casos en la razon, de atencion, y decencia; resolvieron los Inquisidores de Cuentas que se consultasse con la Corte General, si se avia de admitir el gasto hecho en la ocasion precisa por Fuero, de assistir al Jurameneo de su Magestad, (que està en gloria) De donde sale, al parecer, la consequencia inevitable, de tenerlo por caso dudoso: Luego siendo el en que nos hallamos, menos preciso, y estrecho, segun parece, pues solamente consiste, en si la Embaxada ha de dilatarse hasta primeros de Junio, se avrá de tener por dudoso, y siendolo, y no pudiendose consultar con la Corte General, que es el Legislador, avrà de observarse la ley.*

23 Para la satisfacion se ha de suponer, que aviendo el Consistorio resuelto Embaxada a su Magestad, (que Santa gloria aya) suplicando se dignasse honrar à este Reyno con su Real presencia, y celebrar Cortes, y gastado en ella la cantidad que le permitia el Fuero de 1626. y venido su Magestad el Junio de 1677. à consolar al Reyno, tomaron los Diputados del Frario comun, hallandose sin lo necessario para la demonstracion y funciones publicas; lo que les pareciò preciso; y en las cuentas que dieron, dudò el Tribunal de los Inquisidores, si devian admitir las cantidades

que

que excedian à lo permitido por el Fuero, (18) y por hallar convocadas las Cortes, pareciò consultar con los Estamentos; y aunque estos suspendieron explicar su dictamen. No passò el Tribunal de los Contadores, à condenar à los Diputados; quedando admitida la cuenta, que dieron, sin embargo de estàr su Tribunal igualmente comprehendido en la disposicion del Fuero de 1626.

(18) Tit. *Lo que pueden gastar los Diputados, en Juras, &c.* del año 1585. *fol.* 221.

24 Con que parece tiene à su favor este Consistorio, lo que el año de 1677. se executò, y no aplicarse el argumento de la duda, y quedar con lo ponderado satisfecha.

25 A mas, de que no pudiendo negarse, ser precisa esta Embaxada, y tan notable su dilacion, como se ha dicho: y assi mismo que el Consejo de la Corte tiene refundida la autoridad de su Magestad, y quatro Estamentos sobre la interpretacion de los Fueros; se infiere: Que para interponer la Consulta, bastava solo la probabilidad, y para decretarla estàr en caso de la *Epikeya*, por lo que se ha fundado; y que teniendo obligacion el Consejo, de responder à las Consultas, sobre las dudas probables de los Fueros; (19) parece, que devia possitivamente negarse, si se entendia no estàr la Embaxada en el caso de la *Epikeya*, ù de concederse por los motivos con que se ha probado estàr en dicho caso: Y no en el de pronunciar; no avia obligacion de responder; mayormente teniendo el Consistorio el exemplar del Tribunal de los Inquisidores de Cuentas del año 1677. Y no teniendo el Consistorio possitiva respuesta, lo dexo el Consejo, con ignorancia de lo que podia, y devia executar, lo que (salva censura) no es permitido, segun los Fueros del Reyno.*

(19) Suprà *num.* 2.

* Suprà *num.* 2.

26 Y haziendo reflexion sobre lo dispuesto

C en

(29) De 1564 tit. *De la facultad que tiene a los Diputados*, fol. 213. Y del año 1585. fol. 221. Y del año 1592. fol. 235.

en los Fueros; (29) solo ay literal prihibicion en ellos para gastar mayores cantidades, que las que destinaron respectivamente para las funciones de Juramentos, demonstraciones de su regocijo, y Funenarias.

27 Y aunque el de 1626. fol. 244. prohibe gastar mas de ocho mil escudos, aunque sea en beneficio publico, con Consulta de la Corte, ò sin ella, se dirigio esta foral disposicion *à evitar los abusos que se avian experimentado*, prohibiendo gastar mayor cantidad de la que permitian los Fueros anteriores, y la de ocho mil escudos para los fines, y efectos en dichos Fueros contenidos.

28 Con que no hallandose en los antiguos expressadas las Embaxadas; parece no poder estàr comprehendidas en los fines, y efectos en dichos Fueros anteriores explicados, y solo estàrlo en lo general del Fuero de 1626. que prohibiò gastar mayor cantidad, aunque sea en beneficio publico del Reyno.

29 Y como esta prohibicion fue, *para evitar los abusos*, y no puede ser desta calidad, lo que se gasta en Embaxada tan precisa, y con la limitaciò de lo correspondiente al Honor, y representacion del Reyno; parece estàr aora el Consistorio en el caso de la *Epikeya*.

DUDA V.

30 *SI el Rey nuestro Señor huviera mandado, que en demonstraciones publicas de atencion, y regocijo, no se gastasse sino cierta cantidad, si gastada esta, diesse permisso para ponerse à sus Reales Pies; parece cierto, deveria suplicarse à su Magestad fuesse servido de explicar su voluntad sobre la observancia, y cumplimiento de sus Reales Ordenes: Luego teniendo antecedentemente mandado*

en

en los Fueros. No se gaste en funciones publicas de Embaxadas, y otras, mas cantidad que la señalada en ellos; parece deverà observarse su disposicion, y que serà mas de su Real voluntad, dilatar la Embaxada tan poco tiempo, hasta que aya nuevo Consistorio, y se pueda executar, sin el embarazo de no obedecer su Real voluntad explicada en el Fuero.

31 El caso de que se vale la Duda; no conforma con las circunstancias que justifican el Decreto de la Consulta; porque en el de la Duda, dependeria vnicamẽte del Real Orden de su Magestad, y no podria tener inconveniente, suspender la Embaxada con el decoroso motivo de cõsultar à su Magestad, y esperar su Real Orden.

32 Mas en el caso presente, las que concurren, como se ha ponderado, precisavan al Consistorio à la brevedad; porque padecia gravemente en la dilacion; y hallandose cometida privativamente al Consejo de la Corte por su Magestad, y los quatro Estamentos, la autoridad de hazer semejantes declaraciones sobre las dudas de los Fueros, se ha valido el Consistorio del medio foral de la Consulta, obedeciendo lo dispuesto en en sus Fueros, y ajustandose en esto à la Real voluntad; y para suspender los Ordenes despachados por via de Govierno, no tiene lugar el medio de la Consulta, sino el de la suplica à su Magestad, si se entendiesse no estàr bien informado. (21)

(21) Ramirez de leg. Reg. §. 28. n. 14. & §. 31. nu. 17.

DUDA VI.

33 *SOlo, al parecer, se ha practicado decretar Consultas en la presente Corte, para gastar mayores cantidades de las permitidas por el*

Fue-

Fuero de 1626. en los casos de la extrema necessidad por invasiõ de la Guerra; pero en los de Embaxadas, entradas, y juras de los Señores Reyes, aunque se aya comprehendido por Advogados, y Teologos que para la decencia, Honor, y estimacion del Reyno, y mayor explicacion del obsequio, y veneracion à la Real Magestad, devian gastar mayores cantidades, q̃ las permitidas por dichos Fueros. Mas en estos casos, no ha acostumbrado la presente Corte dar Consulta: y el motivo, al parecer, avrà sido, porque en estos casos, siempre concurren algunas circunstancias que en la variedad de los dictamenes pueden hazer mas, ò menos probable la resolucion.

34 Supone la Duda averse solamente practicado conceder decretos de Consulta al Consistorio, para gastar mayores cantidades que las permitidas por el Fuero de 1626. en los casos de *extrema necessidad por invasion de la Guerra*; y si habla solo de las hostilidades, que en su principio se experimentaron en las fronteras de este Reyno, se opone à lo que se ha practicado; pues no solo en este caso, sino para defensa del Principado de Cataluña, por antemural de este Reyno, se han concedido, para gastar mayores cantidades de las permitidas en el Fuero de 1626. como es cierto, y resulta de los Registros de el Consistorio.

35 Y aviendose perdido las Plazas maritimas de Rosas, y Palomòs, se decretò consulta el año de 1693. para imponer el Consistorio diversos censos, obligando al Patrimonio del Reyno, para emplear su precio, en defensa de Cataluña.

36 Y contra este Decreto, avia tres literales Fue-

Fueros; el primero, los que refiere Suelves, (22) que prohiben imposicion de censos, y aplican para la luicion de los antiguos, el residuo de Generalidades: El segundo, el Fuero de 1626. que no permite gastar mayor cantidad, que la de ocho mil escudos: El tercero, el Fuero de 1678. (23) que prohibiò durante el servicio ofrecido por 20. años en dichas Cortes, hazer otro alguno de gente, ò dinero, ordinario, ò extradinario.

37 Estas tres disposiciones forales declarò el Consejo de la Corte, no tenian lugar en el caso de de la Consulta, para imponer Censos; entendiendo que la defensa del Principado de Cataluña (perdidas las Plazas de Rosas, y Palamos) ponian en riesgo de padecer nuevas hostelidades este Reyno, y que tenia lugar *la Epikeya*, pues de otra manera no podia concederse, contra lo literal de dichos Fueros.

38 No pudiendose dudar, que sobre la provision del Decreto de dicha Consulta, podia aver la variedad de dictamenes q̃ se pondera, para hazer mas, ò menos probable; si la perdida de dichas Plazas, ponia à este Reyno, *en la extrema necesidad que supone la Duda ser necessaria*, para estar en el caso de la *Epikeya*, y mayormente para la imposicion de nuevos Censos;

39 Y como para tener lugar la *Epikeya*, pueden concurrir diversas causas, no deven limitarse à las que son para defendender al Reyno, de Milicias enemigas; teniendo lugar siempre que concurriere otra, que reconozcan bastante graves Autores.

40 Porque si las Leyes establecidas regularmente, para los casos frequentes (24) se dilatan à los

(22) Dict. Cons. 42. n. 2. semicent. 3.

(23) Tit. Offerta del servicio voluntario, fol. 4. col. 1.

Para esto no era menester Epikeia, siendo Defensa, que es de derecho natural.

(24) Leg. 3. & 4. ff. de legib. ibi: *Iura constitui oportet; in his quæ (vt plurimum accidunt) non quæ ex inopinato, & aliquo casu accidere possunt.*

los semejantes (25) los exemplares de los Decretos de Consulta introducidos para defensa de las Armas enemigas, deven practicarse para conservar el honor, y estimacion del Reyno; que no es menos apreciable (26) Y aũque en èl, deva estarse (por el estatuto de la Carta) à lo literal de los Fueros, se dilata lo dispuesto en ellos, por idẽtidad de razon; (27)

DUDA ULTIMA.

41 *POR el Fuero de 1626. aunque la presente Corte decrete semejantes Consultas, siempre quedaria à los Contadores el examen, y censura de su justificacion; y parece, que no assegurando al Consistorio de la Diputacion, semejantes Consultas, no es de la obligacion de la presente Corte, responder à ellas, por la contingencia, de que no se admitan en el Tribunal de los Contadores, y quedar ilusoria la autoridad del Decreto.*

42 Aviendo pronunciado el Consejo no tener obligacion de responder à la Consulta, sin negarla possitivamente, y no pudiendo ser, por faltar à lo menos motivos, para negarla, ò concederla, resulta, que el que tuvo, fue por no exponer la autoridad del decreto, como dize la Duda, al conocimiento, y jurisdicion del Tribunal de Contadores.

43 Y parece tiene cabal satisfacion; lo primero, porque si tenia lugar la *Epikeya*, cessava la disposicion foral de 1626. en todas sus circunstãcias; y assi no podrian los Contadores desobedecer el Decreto, ni condenar al Consistorio; porque suponiendo su provision, tener lugar la *Epikeya*, cessava la prohibicion foral para conceder la Cõsulta, y para que el Tribunal de Contadores, no pu-

(25) *Leg. non possunt 12. & seq. eod. tit.* ibi: *Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legibus, aut Senatus consultis comprehendi: Sed cum in aliqud causa, sententia eorum manifesta est is, qui iurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet; quia quotiens, lege aliquid, vnũ, vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera, quæ tendunt ad eandem vtilitatem, vel interpretatione, vel certè, iurisdictione suppleri.*

(26) Suprà *nu.* 12.

(27) For. 1. tit. *De emparamentis*, ibi: *Como sia la misma razõ*, Portol. *V. Forus, num.* 57. Suelv. *cons.* 2. *nu.* 16. & *cons.* 100. *n.* 10. *in cent.*

pudiesse dexar de obedecerla. Siendo esto tan cierto, que procederia conceder Decreto de firma; inhibiendo à dicho Tribunal; dexandole conocimiento solamẽte, sobre la justificaciõ de la cuẽta.

47 Lo segundo; porque el motivo que pondera la Duda *de quedar ilusoria la autoridad del Decreto*, militava igualmente en las que se concedieron en los años 1642. y 93. referidas; (28) no aviẽdolo tenido por relevante el Consejo para no cõcederlas; ni los Contadores para no admitirlas.

(28) Sup. *num.* 38.

48 De lo ponderado se infiere: Que los Fueros deste Reyno, cessan como las leyes del Derecho comun, en el caso de la *Epikeya*: (29) que esta, no solo tiene lugar; quando de no observarse la ley, ò Fuero, se sigue pecado, ò delicto sino, quãdo es muy dificil, y gravoso su cumplimiento: (30) Que si para la defensa; no solo de las fronteras deste Reyno, sino de las de Cataluña, se han concedido Decretos de Consulta; contra la prohibicion del Fuero de 26. para tomar cantidades excessivas del comun Erario: Y aun para imponer censos, teniendo esto mayor prohibicion. (31)

(29) Sup. *num.* 6.

(30) Sup. *num.* 11. *& seqq.*

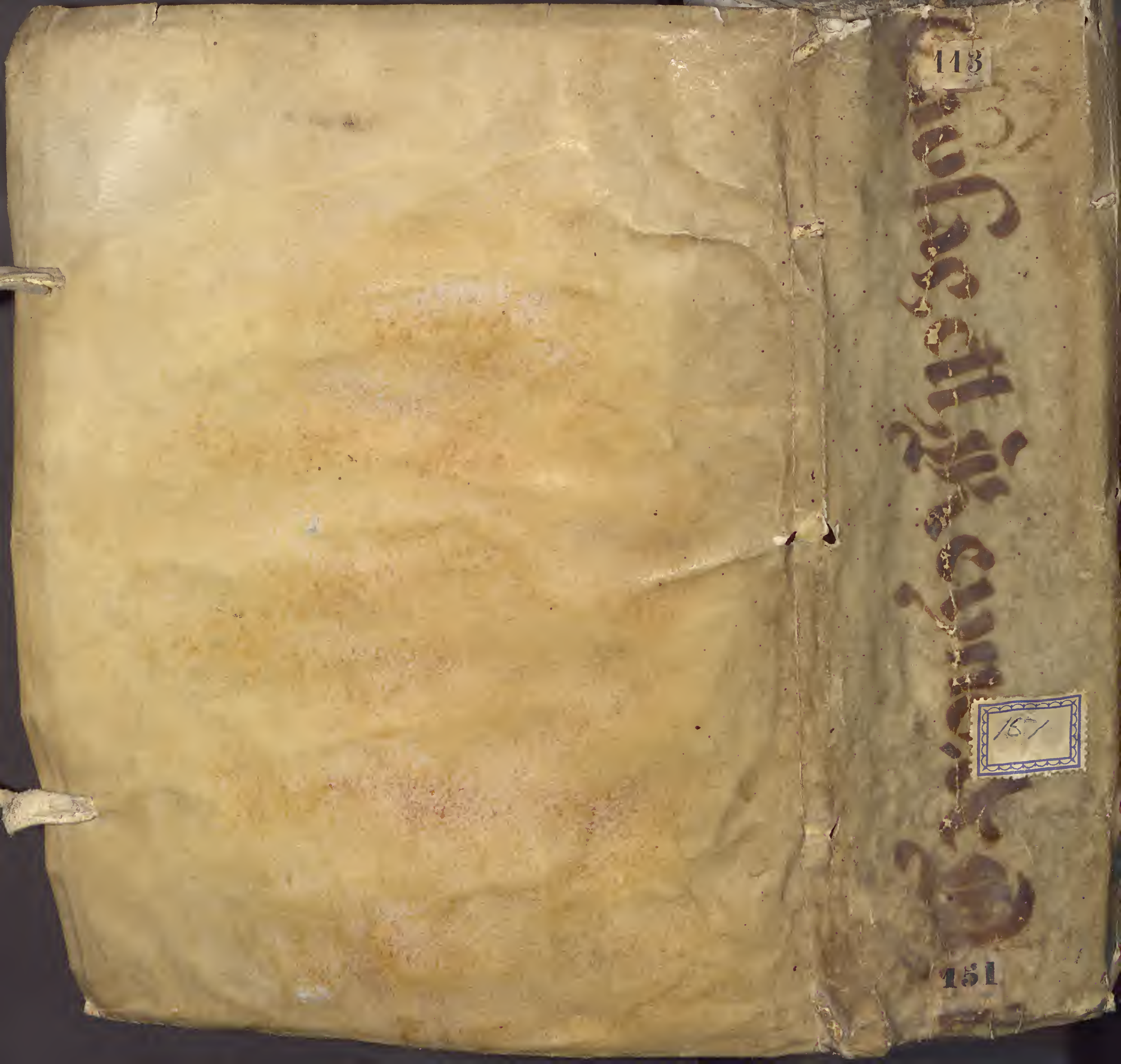
(31) Sup. *num.* 36.

49 Parece, que con menor dificultad, procedia en este caso la *Epikeya*, para conservar; y defender el Honor, decoro, y estimacion del Consistorio, que representa à todo el Reyno, por las circunstancias que se han ponderado: (32) Y vltimamente que la provisiõ del Decreto no se exponia al conocimiẽto, y jurisdiciõ del Tribunal de Contadores: (33) Salva meliori Censura. Zaragoza Abril 26. de 1701.

(32) Sup. *num.* 14.

(33) Sup. *num.* 45. *cum seqq.*

D. Joseph Cayetano de Suelves, y Aranguren, Catedratico de Visperas de Canones de la Universidad de Zaragoza, Assessor de el Consistorio de la Diputacion.


113
151